



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1038-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-238-2011, de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del veintiséis de enero del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7600 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 121-2010 del 04 de noviembre de 2010, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, para la declaratoria de su jubilación bajo el Régimen de Magisterio Nacional.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-238-2011 del 26 de enero de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 7600 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- A la fecha de las resoluciones de las instancias precedentes la recurrente cuenta con 53 años de edad de acuerdo a la certificación dispuesta por el Registro Civil a folio 33.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente, del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta de Pensiones, como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no completa el requisito sine quan non, establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Cabe señalar que en el escrito de apelación se presenta nueva documentación la cual fue considerada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, siendo que anteriormente el resultado había sido de 239 cuotas, según lo indica la Junta de Pensiones en la citada resolución 7600, visible a folios 40 a 42. Que con el nuevo cálculo realizado, se obtiene un total de tiempo de servicio de 29 años, 8 meses y 22 días, equivalentes a 356 cuotas, según consta a folio de 60 a 64, no obstante, estas siguen siendo insuficiente para obtener el beneficio al derecho Jubilatorio, como se expuso anteriormente.

III.- De conformidad con lo anterior, siendo que ambas instancias coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-238-2011 del 26 de enero de 2011. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-238-2011 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del 26 de enero de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador